



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0016-2021-GM/MPH.

Huacho, 07 de enero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTOS:

El Informe N.º 00266-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 08 de setiembre del 2020, el Proveído N.º 00635-2020-SGGTH-MPH de fecha 09 de setiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 1.1 Que, mediante Memorándum N.º 2210-2019-GAF/MPH, de fecha 16 de agosto de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita información de viáticos actualizados a la Subgerencia de Contabilidad, en respuesta a ello, mediante Informe N° 1803-2019-SGC/MPH, de fecha 21 de agosto de 2019, la Subgerencia de Contabilidad remite la relación actualizada de viáticos otorgados pendiente por rendir de exfuncionarios y servidores.
- 1.2 Que, mediante Memorándum N.º 125-2018-SGC/MPH-H, de fecha 06 de setiembre de 2018, la Subgerencia de Contabilidad solicita a la Subgerencia de Tesorería todos los antecedentes de los Comprobantes de pagos de Viáticos y Encargo de años anteriores, con la finalidad de armar un expedientillo para la recuperación de encargo y viático otorgado.
- 1.3 Que, mediante Informe N.º 695-2018-SGT/MPH, de fecha 18 de setiembre de 2018, la Subgerencia de Tesorería remite a la Subgerencia de Contabilidad copia fedateada de documentación ubicada y no ubicada de los comprobantes de pagos efectuados por los conceptos de viáticos y encargos de los años 2010 al año 2015, quedando pendiente la documentación requerida del año 2008 y 2009.
- 1.4 Que, mediante Informe N.º 2578-2018-SGC/MPH, de fecha 16 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre los comprobantes de pago de los viáticos y encargos por rendir de años anteriores correspondientes al Señor Ricardo Bernal Oyola (exservidor), adjuntando como medio probatorio copias simples de los comprobantes de pago, la cual tiene pendiente por rendir lo siguiente:

CUADRO N.º 1

ENCARGO PENDIENTE POR RENDIR			
SIAF	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONTO
6030	5276	10-12-2010	S/ 600.00
5725	4960	26-11-2010	S/1,200.00
TOTAL			S/1,800.00

- 1.5 Que, mediante Carta N° 360-2019-GAF/MPH, de fecha 14 de octubre de 2019, dirigida al señor Ricardo Bernal Oyola en calidad de exservidor, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con rendir cuenta del encargo entregado a su persona o en su efecto, proceda a devolver la suma de S/ 1,800.00. Caso contrario se procederá a iniciar las acciones administrativas y legales tendientes a la recuperación de dicha suma de dinero.
- 1.6 Que, mediante Doc. 1164584 - Exp. 421121 de fecha 15 de noviembre de 2019, el señor Ricardo Bernal Oyola presenta descargos ante notificación de solicitud de rendición de encargos pendientes por rendir.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0016-2021-GM/MPH.

- 1.7 Que, mediante Informe N.º 744 y N.º 747-2019-GAF/MPH de fecha 15 y 16 de noviembre de 2019 respectivamente, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal respecto a los viáticos pendientes de rendir del ex servidor Ricardo Bernal Oyola, en respuesta a ello se emite el Informe Legal N.º 899-2019-GAJ-WIDE/MPH de fecha 16 de noviembre de 2019, en el que indica se derive a la Subgerencia de Contabilidad para verificar la veracidad de las copias de los informes de rendición de cuenta de encargos presentados por el administrado.
- 1.8 Que, mediante Memorándum N.º 3187-2019-GAF-MPH de fecha 26 de noviembre de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Subgerencia de Contabilidad se realice la autenticidad de copias simples de informe de rendición de cuentas de encargos presentados por el exservidor Ricardo Bernal Oyola, el cual revisada la documentación la Subgerencia de Contabilidad emite el Informe N.º 2770-2019-SGC/MPH de fecha 13 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:
- "(...) la Subgerencia ha ubicado el Informe N.º 44-2010-SCS/MPH de fecha 23.12.2010, que indica la rendición de cuenta, que fue otorgada con R.G. N.º 313-GM/MPH, de fecha 6.12.2010, por el importe de S/ 600.00
 - (...) Habiéndose realizado la verificación correspondiente, se encuentra documentada conforme a las Normas de Tesorería y de la SUNAT, por el importe de S/ 800.00 soles
 - (...) No se encuentra conforme la Declaración Jurada por S/ 400.00, por lo que deberá devolver dicho monto."
- 1.9 Mediante Memorándum N.º 3404-2019-GAF/MPH de fecha 27 de diciembre de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Subgerencia de Contabilidad confirmar o revocar lo expuesto en su penúltimo párrafo del Informe N.º 8-2016-SGC/MPH, en respuesta a ello, mediante el Informe N.º 2949-2019-SGC/MPH de fecha 27 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Contabilidad sugiere se regularice el encargo de S/ 800.00 ya que está conforme su validez de acuerdo a la página SUNAT y queda pendiente la devolución de la diferencia de S/ 400.00 soles.
- 1.10 Es así, que mediante el Memorándum N.º 3460-2019-GAF/MPH de fecha 30 de diciembre de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas autoriza se regularice la rendición, por el importe total de S/ 1,400.00 a través de una nota contable, en respuesta a ello, mediante el Informe N.º 2990-2019-SGC/MPH de fecha 31 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Contabilidad informa que han realizado la baja contable de la deuda a través de una nota contable.
- 1.11 Que, mediante Carta N.º 1-2020-GAF/MPH, de fecha 6 de enero de 2020, dirigida al señor Ricardo Bernal Oyola en calidad de exservidor, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con rendir cuenta del encargo entregado a su persona o en su efecto, proceda a devolver la suma de S/ 400.00. Caso contrario se procederá a iniciar las acciones administrativas y legales tendientes a la recuperación de dicha suma de dinero.
- 1.12 Que, mediante Informe N.º 200-2020-GAF/MPH, de fecha 2 de marzo del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal respecto a los viáticos pendientes de rendir del ex servidor Ricardo Bernal Oyola, en respuesta a ello se emite el Informe Legal N.º 295-2020-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 5 de agosto del 2020, en el cual se indica que se remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin que se determine la procedencia de iniciar un PAD contra el referido ex servidor por no haber rendido el viatico recibido.
- 1.13 Así pues, mediante Informe N.º 399-2020-GAF/MPH, de fecha 10 de agosto del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas remite los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda a aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por acción u omisión del presente caso.

II. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

- 2.1. Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.2. Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil"¹, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.
Página N.º 02



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0016-2021-GM/MPH.

del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; "6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

III. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

- 3.1. Conforme a los hechos expuestos en el Punto I, se desprende que el exservidor Ricardo Bernal Oyola tenía la obligación de realizar la rendición de cuenta por encargos en el periodo 2010 por el importe de S/ 400.00 soles; sin embargo, presuntamente no realizó la rendición de cuentas en el plazo establecido por la normativa vigente, por lo que, presuntamente se genera su responsabilidad administrativa.

IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

- 4.1. En relación con la prescripción de las faltas cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley N° 30057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil², ha precisado lo siguiente:

- "2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, expresamente.
- 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
- 2.6 Respecto al plazo prescriptorio del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.
- 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan".

- 4.2. Por su parte el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, ha establecido textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".
- 4.3. El artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 4.4. Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248° numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".
- 4.5. Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala: que "de acuerdo con el Reglamento, el plazo de

² Informe Técnico N° 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014. Recuperado de https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Leqales/2014/InformeLegal_0143-2014-SERVIR-GPGSC.pdf
Página N° 03



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0016-2021-GM/MPH.

un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

- 4.6. Que, en virtud al principio de irretroactividad (irretroactividad benigna³) descrito en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar el plazo prescriptorio más favorable al administrado; y en el presente caso es el plazo establecido en la Ley N° 30057 (03 años calendario desde que se cometió la falta), y no el de la Ley N° 27815 (03 años contados desde que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción)⁴.
- 4.7. En ese contexto, puede apreciarse que los hechos de aparente comisión de infracción disciplinaria desarrollados en el Punto I del presente Informe se produjeron en el año 2010, tal como se ha detallado en los referidos numerales.
- 4.8. En atención a lo expuesto, cabe referir que recién con fecha 10 de agosto de 2020, a través de la Informe N° 399-2020-GAF/MPH, se remiten los actuados a esta Secretaría Técnica; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS ESTABLECIDO EN LA LEY, no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; **EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley.
- 4.9. Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.
- 4.10. Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido en demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe al titular de la Entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.
- 4.11. Conforme al punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:
- "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."
- 4.12. En tal sentido, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Disciplinario N.º 266-2020-MPH-SCGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 8 de setiembre del 2020, es de opinión se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa, sobre el presente caso. En virtud de la prescripción, corresponde se eleve los actuados a la máxima autoridad administrativa de la entidad, que para el caso resulta ser el **Gerente Municipal**, con el fin que sea declarada por dicha autoridad.
- 4.13. Asimismo, se precisa en concordancia con lo recomendado por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y en conformidad al artículo 91 del RLSC, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha señalado que: La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia, por lo tanto la intervención de la Procuraduría Pública Municipal será necesario para que evalúe el presente caso en el

³ Para Morón Urbina Juan Carlos: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014. Pág. 775-776.

⁴ Ver fundamento 26-42 de la de la Resolución N° 142-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 2018.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0016-2021-GM/MPH.

marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar, al tratarse de montos económicos, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL Y RATIFICADO CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0026-2021/MPH-H);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre indicado en el Informe N.º 399-2020-GAF/MPH de fecha 10 de agosto del 2020; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR copia simple del presente acto resolutivo a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a fin de que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto resolutivo y los actuados que forman parte del presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.⁵

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRANSCRITA:
ARCHIVO.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

⁵ Conforme al literal h) del punto 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.